



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00102 00
Accionante: CRISTIAN JUAN PABLO DAVILA
CARDENAS
Accionado: BANCO POPULAR Y OTRO.
Asunto: SENTENCIA

Neiva (H), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS** en nombre propio, contra el **BANCO POPULAR y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLESDE NEIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data.

2. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se protejan sus derechos fundamentales al habeas data y en consecuencia, se ordene a **BANCO POPULAR y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLESDE NEIVA** y/o quien corresponda a levantar las acciones pertinentes para levantar la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros No. ****6436 y ****9550.

3. HECHOS

Manifestó el accionante que en el año 2020, se encontraba en curso proceso ejecutivo en su contra bajo radicado No. 41 001 40 03 009 2017 00488 00, en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias MMÚLTIPLESde Neiva (H), en el cual el demandante era Banco de Bogotá S.A, por concepto de una obligación incumplida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Indicó que suscribió acuerdo con la entidad demandante, por lo que el 24 de julio de 2020, el Banco de Bogotá expidió paz y salvo de la obligación y, por lo tanto, mediante Auto de 29 de septiembre de 2020, el Juzgado ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Señaló que mediante oficio No. 02380 de 02 de octubre de 2020, se ordenó al gerente de Banco BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA, el levantamiento del embargo y retención de dineros que poseía el señor **CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS**, en dichas entidades bancarias.

Informó que a pesar del levantamiento de la medida cautelar por parte del Despacho, aún se mantiene la misma sobre las cuentas del accionante, razón por la cual radicó petición ante la entidad bancaria, con el fin de que se procediera con lo ordenado por el Juzgado y la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo.

Expuso que el 06 de enero del año en curso, el Banco accionado informó que no se encuentra evidencia de haber recibido oficio de desembargo emitido por el Despacho aquí accionado y que, la copia de del documento aportada por el Cliente, no posee evidencia ni selo de haber sido recibida en ninguna de las instalaciones de la entidad.

Arguyó que el actuar de las accionadas vulnera su derecho fundamental al habeas data en el entendido que no han gestionado los trámites pertinentes para efectuar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el año 2020.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

ordenando a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.1. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Señaló en ese Despacho Judicial se tramitó proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco de Bogotá S.A., contra Cristina Juan Pulo Davila Cardenas, bajo radicado No. 41001400300920170048800, en el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que poseía el demandado sobre las cuentas corrientes, ahorro o CDTs en la entidades BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BCSC y la Cooperativa UTRAHUILCA, librándose para ello el oficio 4362 del 21 de septiembre de 2017; y embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del suelo que devengaba el accionante como empleado del Ejército Nacional.

Indicó que con posterioridad, mediante auto de 28 de noviembre de 2019, se decretó el embargo de los dineros que poseía el demandado en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidad COFACENEIVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO W, para lo cual se expidió el oficio 4880 del 06 de diciembre de 2019.

Informó que 29 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

de las medidas cautelares decretadas y librándose los oficios 02380 del 02 de octubre de 2020, cancelando las medidas comunicadas a las entidades financieras; 2381 del 02 de octubre de 2020, dirigido al Tesoro Pagador del Ejército Nacional cancelando la medida de embargo comunicada mediante oficio 4363 del 21 de septiembre de 2017 y; el oficio 02382 del 02 de octubre de 2020, cancelando las medidas comunicadas a través del oficio 4880 del 06 de diciembre de 2019.

Expuso que el oficio No. 2380 fue remitido a las diferentes entidades el 17 de febrero de 2022 y reenviado el 01 de abril de 2022, vía correo electrónico.

Manifestó que en cuanto al oficio 02382 cancelando la medida comunicada mediante el oficio 4880 del 06 de diciembre de 2019, no fue remitido, por cuanto la parte interesada no retiró el oficio que comunicaba dicha medida, por tanto, la misma no se hizo efectiva. Del mismo modo, arguyó que se pagaron al demandado los dineros sobrantes por embargo y salario que hizo hasta último allegado, expidiendo las respectivas órdenes de pago.

Por lo anterior, consideró que el Juzgado dio el trámite pertinente a las solicitudes realizadas por el accionante y por ende no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Manifestó que mediante Resoluciones No. SUB 95524 de 10 de abril de 2018 y No. DIR 7594 de 20 de abril de 2018, resolvió el recurso de reposición y apelación, en los cuales, se confirmó todas y cada una de sus partes la Resolución inicial.

Indicó que mediante Resoluciones No. SUB 120894 de 3 de junio de 2020 y SUB. 315676 de 29 de noviembre de 2021, negó el reconocimiento y pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

de pensión de vejez a la accionante por no acreditar el lleno de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación.

Adujo que la resolución de 2021, fue notificada el 29 de noviembre del mismo año; por lo que la accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 2 de diciembre de 2021.

Informó que mediante Resoluciones No. SUB 33436 de 8 de febrero de 2021 y DPE 2339 de 2 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición y apelación presentados, respectivamente; confirmando en todas y cada una de las partes la Resolución No. SUB 315676 de 29 de noviembre de 2021.

Finalmente, expuso que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de pensión de vejez y por lo tanto solicitó negar la acción constitucional presentada por considerar pretensiones improcedentes.

5.2. BANCO POPULAR

Guardó silencio.

5.3. BANCO DE BOGOTÁ - VINCULADA

Guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete el Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al habeas data al actor, al no realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso bajo radicado 41001400300920170048800, que se tramitó en el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias MÚLTIPLES De Neiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Frente al problema jurídico planteado, analizará el Despacho los requisitos de procedencia de la acción constitucional de la siguiente manera:

Legitimación en la causa por activa: El artículo 10 del referido Decreto Ley 2591 de 1991, define a los titulares de la acción constitucional, al consagrar que la misma podrá ser interpuesta (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de un agente oficioso; o, (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En el caso específico se vislumbra que la acción constitucional fue ejercida directamente por la titular del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, se cumple con el requisito.

Legitimación en la causa por pasiva: La Corte ha señalado que esta legitimación exige acreditar dos requisitos, primero, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹. En el asunto, advierte el Despacho que la acción se dirige contra el Banco Popular S.A.,

¹ En la Sentencia T-1001 de 2006, la Corte expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”. Reiterada en la sentencia 321 de 2019.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

la cual es una entidad financiera y contra el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias MÚLTIPLES De Neiva; por lo cual se cumple con el segundo requisito.

Inmediatez: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo², su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable³, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. También ha señalado que resulta admisible que transcurra un espacio de tiempo considerable entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela. Del caso concreto, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta el 21 de abril de 2022 y la última respuesta al derecho de petición radicado por el actor fue el 10 de marzo de 2022, por lo que también se cumple con el requisito.

Respecto a la **subsidiariedad** de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías gubernamentales de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto a la luz de la jurisprudencia pertinente, los mecanismos de defensa judiciales son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, razón por la cual deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, salvo que se trate de un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de cara a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud y seguridad social.

En el caso concreto, es clara la pretensión del accionante, tendiente a buscar por vía de acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al habeas data, habida cuenta que el la entidad bancaria

² Sentencia T-805 de 2012, Corte Constitucional.

³ Sentencia T-246 de 2015, Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

accionada no ha procedido a levantar la medida cautelar, conforme lo ordenado por el Juzgado accionado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Nacional reseña que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud.

Atendiendo dicho precepto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha dispuesto:

“(…) el derecho de petición, incluye no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé una respuesta clara y precisa, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución”.

Sin embargo, ésta misma Magistratura ha establecido que, si el objeto de la petición recae sobre procesos que el funcionario judicial tenga a su cargo, en caso tal de no tramitarse la solicitud se hablará de una presunta vulneración al debido proceso más no al derecho de petición:

“En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.

Observa esta Judicatura que mediante correo electrónico allegado al A quo, el 23 de julio⁴, y 22 de septiembre de 2020⁵, la apoderada judicial del Banco de Bogotá, solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer de la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso bajo radicado **2017-488 00**. Del mismo modo, el señor Cristian Juan Paulo Davila Cardenas, remitió la misma solicitud al Despacho mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2020⁶.

Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias MMÚLTIPLESde Neiva (H), mediante auto de 29 de septiembre de 2020⁷, declaró la terminación del proceso ejecutivo objeto de la referencia, al considerar que se encontraban acreditadas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., y consecuentemente, ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, entre otras.

En oficio No. 02380 de 02 de octubre de 2020, el Juzgado accionado[8], comunicó y solicitó a las entidades BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, levantarán las medidas cautelares que fueron comunicadas

⁴ Anexo 02, denominado “SOLICITUD TERMINACIÓN.pdf”, del archivo del proceso bajo radicado 41001400300920170048800

⁵ Anexo 03, denominado “SOLICITUD TERMINACIÓN .pdf”, ibídem.

⁶ Anexo 04, denominado “04. REITERA SOL. TERMINACIÓN.pdf”, ibídem.

⁷ Anexo 06, denominado “06.Auto termina proceso por pago.pdf”, ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

mediante oficio 4362 de 21 de septiembre de 2021, comunicando que las mismas quedaban sin efecto alguno.

Si bien revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante constancia de envío de correo electrónico de 17 de febrero de 2022, el Juzgado accionado remitió el oficio No. 02380 de 02 de octubre de 2020⁸, a las diferentes entidades bancarias y, frente al caso en particular, al Banco Popular, el correo al que se remitió fue “embargo@bancopopular.com.vo”, por lo que se evidencia que el dominio del mismo estaba errado y por lo tanto la información no podía haber llegado al destinatario.

No obstante, el 01 de abril de 2022, el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias MÚLTIPLES De Neiva, corrigió el error endiligado y mediante correo electrónico remitido a embargo@bancopopular.com.co, del correo del Banco Popular, entregó el oficio No. 02380 de 02 de octubre de 2020, el cual disponía levantar las medidas cautelares decretadas.

En el caso *sub examine* encuentra el Despacho que al ser una prerrogativa de primer orden, es la acción de tutela el mecanismo jurídico que le asiste a todo ciudadano para proteger su derecho fundamental a la petición, cuando este se vea vulnerado por las acciones u omisiones por parte de personas naturales o jurídicas del régimen privado o público..

Por otro lado, el incumplimiento de los requisitos relacionados e inherentes al derecho a petición, pueden superarse palmariamente antes o durante el procedimiento de tutela, si se comprueba que efectivamente la parte accionada le brindó la las atenciones médicas requeridas.

⁸ Anexo 51 denominado “51.C.remis.oficio.cancel.medida.Bancos.pdf” del archivo del proceso bajo radicado 41001400300920170048800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

A esta fórmula, la Corte Constitucional la ha llamado carencia actual del objeto por hecho superado, si antes o durante el trámite tutelar, se desdibuja el inminente atentado a la prerrogativa de rango fundamental manifestada por el accionante en el escrito de tutela.

En este sentido, mediante sentencia T-788 de 2013 del M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se indicó que:

“(…) se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. (...)”.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias MMÚLTIPLES De Neiva realizó las acciones pertinentes para comunicar y solicitar al Banco Popular, que se levantara la medida cautelar impuesta; por lo que frente a las pretensiones contra este, existe carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al Banco Popular encuentra el Despacho que el 06 de enero⁹ y 22 de febrero de 2022¹⁰, el actor radicó petición en la cual solicitaba se cancelara la medida cautelar decretada; se le informara por escrito de la misma y se eliminara el reporte negativo ante la central de riesgo por pago total de la obligación .

Mediante oficio calendado 14 de enero de 2022¹¹, el Banco Popular emite respuesta a la primera solicitud indicando que no se encuentra haber recibido oficio de desembargo remitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas

⁹ Anexo 005, denominado “005--ANEXOS 02”, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Pág. 3, anexo 004 denominado “004-- ANEXOS 1”, del expediente digital



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) y de otra parte que, a pesar de haber aportado el documento de levantamiento de medidas cautelares, este no poseía “(...)código de verificación de oficios en el Juzgado y al no ser un documento que cumpla con los requisitos exigidos para el levantamiento de la medida de embargo, registrada en las cuentas del cliente (Documento original o enviado por correo electrónico de manera directa por la entidad coactiva o judicial que decretó la medida.”

Así mismo, mediante oficio de 10 de marzo de 2022¹², en respuesta a la segunda petición radicada, relacionó la respuesta brindada 14 de enero de 2022.

Por lo anterior, mal haría este Despacho en endalgar responsabilidad alguna al Banco Popular, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, recibió el oficio por parte del Juzgado accionado hasta el 01 de abril del año en curso y; respecto al oficio allegado por el accionante, no podía proceder de conformidad, en atención a salvaguardar el debido proceso, pues dicho oficio no contenía los elementos de seguridad, que permitieran inferir que este era legítimamente emitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias MÚLTIPLESde Neiva.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los hechos que dieron origen a la acción constitucional han fenecido y por lo tanto las pretensiones de la misma, también. En ese sentido, se declarara improcedente la acción constitucional al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas; no sin antes **exhortar** a BANCO POPULAR S.A., para que realice las gestiones pertinentes tendientes a levantar las medida cautelares, que pesan sobre las cuentas bancarias del

¹² Pág. 1, anexo 004 denominado “004-- ANEXOS 1”, del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

actor, toda vez que ya cuenta la información requerida en su buzón de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

6. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN JUAN PAULO DÁVILA CÁRDENAS en nombre propio, contra el BANCO POPULAR y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, conforme las razones expuestas en esta providencia.

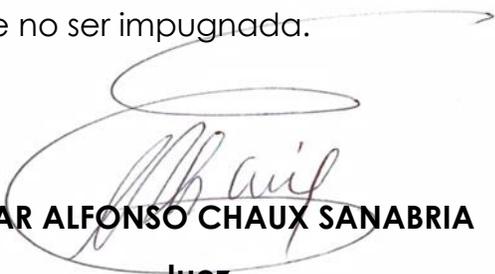
SEGUNDO: EXHORTAR a **BANCO POPULAR S.A.**, para que realice las gestiones pertinentes tendientes a levantar las medida cautelares, que pesan sobre las cuentas bancarias del actor, toda vez que ya cuenta la información requerida en su buzón de correo electrónico.

TERCERO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva Huila.

NOVENO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez.